

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Base 2.^a de la Ley de 22 de julio de 1918 y en los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente, dictado para su ejecución.

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o Que se convoque a oposiciones para proveer 18 plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, de ellas, seis actualmente vacantes, y 12 para constituir un Cuerpo de Aspirantes. Se acumularán a la oposición las vacantes que se produzcan hasta el día en que, terminados los ejercicios, haga el Tribunal la oportuna propuesta, en cuyo caso, el número de plazas de aspirantes se entenderá ampliado para que esté formado por el doble de las que corresponde proveer en propiedad.

2.^o En virtud de lo dispuesto en la Base 7.^a del Decreto de 6 de septiembre de 1925, se reserva mediante oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos comprendidos en dicha disposición legal que concurran a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta convocatoria, con remisión del Programa, para la práctica de los ejercicios de oposiciones, a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para la consiguiente designación del Vocal de dicha Junta que deba formar parte del

Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, comprendidos en la citada disposición, se presenten a dichas oposiciones, en la tercera parte reservada a los mismos, en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de enero de 1926.

3.^o Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán "ipso facto" los que hubieren sido nombrados con carácter interino para atender a las necesidades urgentes del servicio, salvo el caso de que, a su vez, hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones.

4.^o Que se sustituya la colaboración en el Tribunal calificador de dos Catedráticos de Universidad por la de un Profesor de Matemáticas de cualquiera de los Institutos de esta capital, designado por su Director, quedando constituido el Tribunal en la siguiente forma: un Jefe de Administración civil de primera clase de uno de los Cuerpos técnicos de Letrados del Ministerio, que será quien lo presida, y como Vocales, un Jefe de Negociado del Cuerpo técnico de la Subsecretaría o de la Dirección general de los Registros y del Notariado; un Jefe de Negociado del Cuerpo administrativo; un Oficial de Administración, que actuará como Secretario del Tribunal, y el Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, limitada la intervención de éste a la actuación de los opositores procedentes de Guerra.

Los funcionarios de este Ministerio que formen parte de este Tribunal serán nombrados por el señor Subsecretario, designándose por el Jefe de la Sección Central los auxiliares que hicieran falta para ponerse a las órdenes del Tribunal.

La Sección Central hará entrega al Tribunal de la relación numerada y de los expedientes res-

pectivos de los opositores, informados éstos haciendo constar si tienen o no completa la documentación, para que el Tribunal, una vez hecha la revisión de los mismos, pueda, al publicar el anuncio del día en que han de empezar los ejercicios, incluir la lista de los opositores admitidos.

5.º Quienes aspiren a tomar parte en la oposición libre deberán ser españoles, de uno u otro sexo, haber cumplido los diez y seis años y carecer de antecedentes penales; acompañarán a su solicitud, suscrita por ellos mismos en papel de 1,20 pesetas, y que presentarán en el Registro general de este Ministerio, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento del solicitante, legalizada cuando proceda.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Todos los demás documentos que justifiquen los méritos y circunstancias alegadas en la solicitud.

d) Documento-recibo de haber entregado en la Caja de la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 25 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen y para sufragar los gastos de la oposición.

Dicha cantidad podrá ser devuelta a los interesados si ocho días antes del comienzo de los ejercicios solicitaran su reintegro por desistimiento de tomar parte en las oposiciones.

6.º El plazo para presentar estas solicitudes y documentos, será el de dos meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

7.º Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, presentarán sus instancias documentadas en la forma prescrita en la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, dirigidas a su Presidente, para que dicho Centro las remita a este Ministerio, dentro del plazo señalado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de 22 de enero de 1926.

8.º Los ejercicios de oposición, el Tribunal que los juzgue y el programa serán los mismos para todos los opositores y comenzarán el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de seis meses, a contar desde el día de la publicación de la convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

9.º Los ejercicios serán dos: el primero, práctico y eliminatorio, que consistirá:

a) En el análisis gramatical, por escrito, de un texto de cinco líneas, designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual, al dictado, de una orden o resolución administrativa para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura ortográfica y velocidad. La duración de estos ejercicios será de una hora.

d) En la escritura de copia a máquina de un texto, parte del ejercicio con calco y parte en papel-cera para tirar clichés, el cual habrá de ser el mismo para los opositores de los grupos que haya que formar. El tiempo de duración de este ejercicio será de treinta minutos como máximo.

e) Otro ejercicio igual al anterior, pero sin calco ni papel-cera, y del que resulte un promedio de velocidad de 50 palabras por minuto en un máximo de 15.

f) En la copia a máquina de un cuadro de diversos encasillados de conceptos y cifras de presupuestos y análogos; concediéndose para ejecutar este ejercicio un máximo de tiempo de media hora.

10. A los que aleguen poseer conocimientos de taquigrafía, se les dictará a todos ellos, durante diez minutos, a velocidad de sesenta palabras por minuto como mínimo y de 100 como máximo, de un texto legal o una resolución administrativa o un extracto de un expediente, dándose dos horas como tiempo máximo para su traducción.

11. El ejercicio teórico consistirá en contestar, durante un tiempo que no podrá bajar como mínimo de quince minutos y no podrá exceder de treinta como máximo, a tres temas o preguntas, sacados a la suerte del Cuestionario que se publica a continuación, siendo necesariamente uno de los temas de organización del Ministerio.

12. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de la presentación de instancias, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se reunirá para examinar las instancias presentadas y resolver sobre la admisión de los solicitantes, quedando desde luego excluidos los que en el día en que esta sesión tenga lugar no hayan completado su documentación.

13. El Tribunal fijará la hora, lugar y número de opositores convocados para cada día. Todos estos datos y la lista de los opositores admitidos a practicar los ejercicios numerados correlativamente por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y se harán constar en el tablón de anuncios o sitio de costumbre del local en que las oposiciones se celebren.

14. Los ejercicios de todos los opositores que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su ejecución, se efectuarán antes de comenzar el primero de los de oposición libre; debiendo la plaza o plazas que quedaren sin cubrir, en su caso, acumularse a estas últimas.

15. Los opositores actuarán en cada ejercicio por el orden numérico conforme a sus apellidos y nombres. No se admitirán permutas que alteren este orden de puntuación y al opositor que no compareciere al ser llamado para la práctica de un ejercicio se le tendrá por decaído de su derecho.

16. Para cada ejercicio se hará dos veces el llamamiento de los opositores. Al primero podrá dejar de comparecer cada opositor sin necesidad de justificar causa alguna, y para el segundo no se admitirá justificación ni alegación de ningún género ni concepto.

17. El ejercicio práctico se efectuará por grupos de opositores en el número que el Tribunal juzgue oportuno, y a medida que lo vayan terminando lo entregarán, firmado, al Tribunal. A ser posible, el ejercicio práctico de cada grupo se verificará en un solo acto.

18. Terminado el ejercicio práctico de todos los grupos, se procederá al examen de Taquigrafía, y la aprobación de esta especialidad equivaldrá a la mejora de un punto sobre la calificación total de todos aquellos opositores que lo hubieren solicitado. La traducción y las cuartillas con los signos taquigráficos se entregarán al Tribunal, que anotará el orden de entrega a los efectos de la calificación.

19. Para la práctica de los ejercicios de Me-

canografía se utilizarán las máquinas de escribir existentes en el Ministerio de Justicia, sin perjuicio, de que, con la venia del Tribunal, pueda, el opositor que lo desee, utilizar máquina propia, que traerá y llevará por su cuenta y riesgo.

20. El Tribunal después de verificado el ejercicio práctico por cada grupo, se constituirá en sesión secreta el mismo día, o en el siguiente si el número de los trabajos lo hiciere necesario, y examinará los ejercicios efectuados para proceder a su calificación. No se convocará a un nuevo grupo sin haber calificado al anterior.

21. Terminado el acto público de cada día en el ejercicio oral y en el práctico, el Tribunal se reunirá, en sesión secreta, votando sobre la aprobación y desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado. En seguida se procederá a la calificación de los aprobados, mediante puntuación que determine el mérito de cada opositor en relación con los demás. A este fin, cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a cinco puntos en el ejercicio oral, y de uno a diez en el práctico. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio, se tendrá como calificación numérica del mismo en el ejercicio respectivo. Al calificar el ejercicio práctico, el Tribunal examinará y tendrá en cuenta no sólo el fondo del ejercicio gramatical, sino la forma de la letra y, principalmente, la ortografía. En el ejercicio de Mecanografía se atenderá también a la ortografía, así como a las lagunas u omisiones que revelen el desconocimiento del manejo de la máquina, observándose estas mismas prescripciones en lo que se refiere al ejercicio de Taquigrafía en los que la hubiesen solicitado.

22. El resultado de la calificación se hará público cada día fijando en la puerta del local en que los ejercicios se verifiquen la lista de los opositores que hubiesen sido aprobados en el ejercicio respectivo, con la calificación numérica de cada uno.

23. Al día siguiente hábil después de la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los dos ejercicios y formando la lista definitiva por el orden riguroso de la puntuación alcanzada, formulando por separado dos propuestas: una de ellas para las plazas que han de proveerse entre los individuos que reúnan las condiciones de la Ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, de 22 de enero de 1926, y la otra, para las plazas que han de proveerse libremente, sin admitir ampliación sobre las convocadas.

24. Los ejercicios escritos de los opositores que figuren en las propuestas y de los demás aprobados estarán de manifiesto en la Sección de Personal central de la Subsecretaría de Justicia, durante los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios para que puedan ser examinadas por quienes lo pretendan.

25. El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de mérito hubieren de ocupar las vacantes existentes y formar el Cuerpo de Aspirantes, no haciendo calificación ninguna de todos los demás, y no se admitirá instancia solicitando ampliación de plazas de las que se convocan en esta oposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Madrid, 2 de julio de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Programa de oposiciones a plazas de Cuerpo administrativo de este Ministerio.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1.º Concepto del Derecho administrativo. — Referencia de este concepto al Poder ejecutivo. Necesidad de una rama del Derecho relativa a la organización, funciones y procedimientos del Poder ejecutivo. — Definición del Derecho administrativo.

2.º Fuentes del Derecho administrativo. — Enumeración de estas fuentes.

3.º Leyes, Reglamentos, Ordenes, Ordenes de Dirección general. — Concepto de cada uno de estos documentos.

4.º La Administración pública como Poder. Potestades administrativas. — Sus manifestaciones.

5.º De la división del territorio nacional como base de la organización del Poder administrativo. — Provincias. — Subdivisión de las provincias en Municipios.

6.º De la división del territorio nacional en relación con las diferentes funciones administrativas. — División militar y marítima. — División judicial. — División académica. — División eclesiástica.

7.º De la jerarquía administrativa. — Condiciones esenciales y formales de la misma. — Administración activa y consultiva.

8.º De los funcionarios de la Administración civil del Estado. — Escalas. — Ingresos. — Ascensos. Derecho de la mujer al ingreso en las escalas técnica y auxiliar.

9.º De los funcionarios de la Administración civil del Estado. — Excedencias. — Separación del servicio. — Premios y castigos. — Tribunales de honor.

10. De los funcionarios de la Administración civil del Estado. — Posesiones. — Ceses. — Traslados, etc. — Asistencia a la oficina. — Jubilaciones.

11. De los funcionarios de la Administración civil del Estado. — Clases pasivas. — Asociaciones de funcionarios. — Retenciones. — Disposiciones oficiales.

12. De la organización de la Administración central.

13. De los Ministros. — El Consejo de Ministros. — Naturaleza del cargo ministerial. — Autoridad de los Ministros.

14. Presidencia del Consejo de Ministros. — Servicios de carácter general de la misma. — Consejo de Estado. — Dirección general de Marruecos y Colonias. — Consejo de Economía Nacional.

15. Departamentos ministeriales. — Ministerio de Estado. — Breve idea de su organización y de los servicios que le están encomendados.

16. Ministerio de la Guerra y de Marina. — Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

17. Ministerio de Hacienda. — Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

18. Ministerio de la Gobernación. — Idea de su organización y de los servicios permanentes que le están encomendados.

19. Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes.—Idea de su organización y de los servicios permanentes que le están encomendados.

20. Ministerio de Fomento.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

21. Ministerio de Trabajo y Previsión.—Idea de su organización.—Organismos dependientes o afectos a este Ministerio.

22. Ministerio de Economía Nacional.—Idea de su organización y de los servicios de carácter permanente que le están encomendados.

23. Ministerio de Comunicaciones.—Idea de su organización y de los servicios que le están encomendados.

24. Del Tribunal de Cuentas del Reino.—Su organización y atribuciones.

ORGANIZACION Y REGIMEN DEL MINISTERIO

25. Del Ministerio de Justicia.—Su origen.—Asuntos que competen a este Ministerio.

26. Subsecretaría.—Disposiciones que la rigen. Distribución de servicios.

27. Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disposiciones que la rigen.—Distribución de servicios.—Mención especial del Registro de últimas voluntades.

28. Dirección general de Prisiones.—Disposiciones que la rigen.—Distribución de servicios. Mención especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

29. Del Cuerpo Auxiliar administrativo del Ministerio.—Disposiciones que le rigen.—Función del Auxiliar.—Formularios de Decretos, Ordenes, Ordenes comunicadas.—Acuerdos de Dirección. Traslados.—Copias para la "Gaceta" y copias simples de documentos.

30. Organización judicial en España.

31. Tribunal Supremo.—Su organización.—Asuntos de que conoce.

32. Audiencias territoriales y provinciales.—Organización y asuntos que conocen.

33. Juzgados de primera instancia e instrucción.—Sus categorías.—Asuntos que conocen.

34. Secretariado judicial y demás auxiliares de la Administración de Justicia.

35. Ministerio fiscal.—Idea de su organización y funciones.

36. Cuerpo de Prisiones.—Idea de la organización penitenciaria en España.

37. Notariado y Registros de la Propiedad.—Idea general de la organización de ambos Cuerpos.

LEGISLACION PENAL APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

38. Prevaricación.—Delito y su penalidad.

39. Infidelidad en la custodia de documentos. Delito y su penalidad.

40. Violación de secretos.—Delito y su penalidad.

41. Desobediencia y denegación de auxilio.—Delito y su penalidad.

42. Anticipación, prolongación y abandono de las funciones públicas.—Delito y su penalidad.

43. Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Delito y su penalidad.

44. Cohecho.—Delito y su penalidad.

45. Malversación de caudales públicos.—Delito y su penalidad.

46. Fraudes y exacciones ilegales.—Delito y su penalidad.

47. Negociaciones prohibidas a los funcionarios.—Delito y su penalidad.

(“Gaceta” 5 julio 1931.)

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. José María García Asenjo, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belchite, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Diego Ramírez Simón, Oficial de Secretaría, propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de julio de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(“Gaceta” 5 julio 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de su haberes, si no han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para mu-

se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicarse un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad Cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar,

cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las benéficosocentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relacionadas con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones y conciertos se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sea preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen las disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que habrán de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporacio-

nes de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Sin no lo hiciere así o si reincidiere, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones o Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencia se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravenga en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus espensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los precios del mismo.

Disposiciones generales y transitorias.

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de

la publicación del Reglamento general en la "Gaceta de Madrid", introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituidos, podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de las Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras "cooperativa", "cooperación" o sus derivados, las entidades anteriormente constituidas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el Establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el periodo de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estiman así conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejercicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará, dentro del plazo máximo de cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión. Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 7 julio 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos expuestos por algunas representaciones diplomáticas de los Estados americanos y por diversas entidades del país, y en atención a no existir lesión para el interés del Tesoro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue por tres meses más el plazo de un año que para la devolución de los efectos im-

portados en régimen temporal con destino a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona señala el apartado primero de la Real orden de 18 de marzo de 1929, número 253, del Ministerio de Hacienda. La nueva prórroga de tres meses que se concede empezará a contarse desde el vencimiento del plazo de un año que la citada Real orden de 18 de marzo de 1929 determina.

Madrid, 1.º de julio de 1931. — P. D., Vergara. Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 7 julio 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.806.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Reses mostrencas. — Circular.

El señor Alcalde de Torrijo de la Cañada, en oficio de ayer, me participa que se hallan recogidas en dicha Alcaldía dos reses lanaras, de las señas siguientes: ovejas blancas, viejas, cornuda la una, y con escardillo en las dos orejas ambas, las cuales serán entregadas a quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que en el caso de no presentarse su dueño a recogerlas en el plazo de quince días, se venderán en pública subasta con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 10 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.804.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

Cédula de citación.

El señor Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, en el juicio promovido por Policarpo Olivares Pérez, contra D. Antonio Fernández Tejedor, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de pesetas por accidente del trabajo, ha acordado se cite al expresado demandado, para que el día 23 del actual, a las nueve y media comparezca ante dicho Tribunal, sito Democracia, 62, al objeto de asistir al acto de conciliación o ante juicio que la ley previene; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y significándole que la copia de la demanda se halla en la secretaría a su disposición.

Zaragoza, 11 de julio de 1931.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 2.802.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Remolinos;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 28 de julio de mil novecientos treinta y uno, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.» Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución rústica. — Años 1922-23.

Manuel Navarro Lafuente: Un campo, en la Mejana, de 2 hanegas; linda al N. con Salvadora Almán, al sur con riego, al E. con Isidro Tejero y al O. con Cipriano Valenzuela.

Valor para la subasta, 156'20 pesetas.

Contribución rústica. — Años 1923-24.

Manuel Navarro Lafuente: Un campo, en la Mejana, de 2 hanegas; linda al N. con Salvadora Almán, al sur con riego, al E. Isidro Tejero y al O. con Cipriano Valenzuela.

Valor para la subasta, 156'20

Pedro Sancho Gajate: Un campo, en Monte o Sisallar, de 2 cahices, 6 hanegas; linda al N., S., E. y O. con terreno común.

Valor para la subasta, 781'20.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Remolinos, a 9 de julio de 1931. — El Recaudador, Jesús Benedicto.

Sexta División Hidrológico-Forestal.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1931-32, aprobado por la Sección 3.ª en 23 dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

Provincia de ZARAGOZA

Table with columns: Monte núm., DENOMINACION, Término municipal, Pertinencia, Forma en que será adjudicado el aprovechamiento, MADERAS (Núm. de árboles, Metros cúbicos, ESPECIE, Tasación Pesetas).

OBSERVACIONES.—Se prohíbe el pastoreo en los tranzones de menos de 5 hojas, en las superficies repobladas artificialmente y en los emplazamientos de las cortas una vez hechas éstas. Los aprovechamientos de leñas se harán a mata-rasa dejando los sitios de corta limpios de malezas y matas raquílicas.

Provincia de ZARAGOZA

Table with columns: Monte núm., DENOMINACION, Término municipal, Pertinencia, Forma en que será adjudicado el aprovechamiento, MADERAS (Núm. de árboles, Metros cúbicos, ESPECIE, Tasación Pesetas).

(1) No se propone aprovechamientos por estar en repoblación. (2) No se propone aprovechamientos por estar en repoblación. OBSERVACIONES.—Se prohíbe el pastoreo en los tranzones de menos de cinco hojas, en las superficies repobladas artificialmente y en los emplazamientos de las cortas, limpios de malezas y matas raquílicas.

Cuenca media del Ebro.

de Junio de 1931, relativo a los montes de utilidad pública en el Catálogo formado en cumplimiento a lo

1.ª Sección de la cuenca del río Jalón.

Table with columns: LEÑAS (Gruesa Es-téreos, Me-nuda Es-téreos, ESPECIE, Tasación Pesetas), PASTOS (ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS: Lanar, Cabrío, Vacuno, Mayor, Tasación Pesetas), APROVECHAMIENTOS VARIOS (CLASE, Cantidad, Tasación Pesetas), Epoca para el aprovechamiento.

cialmente y en los emplazamientos de las cortas una vez hechas éstas.

la totalidad del 10 por 100 de la tasación, no expidiendo ninguna licencia sin la previa presentación del documento que justifique hallarse al corriente en el pago del 20 por 100 de Propios.

2.ª Sección de la cuenca del río Jalón.

Table with columns: LEÑAS (Gruesa Es-téreos, Me-nuda Es-téreos, ESPECIE, Tasación Pesetas), PASTOS (ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS: Lanar, Cabrío, Vacuno, Mayor, Tasación Pesetas), APROVECHAMIENTOS VARIOS (CLASE, Cantidad, Tasación Pesetas), Epoca para el aprovechamiento.

cialmente y en los emplazamientos de las cortas, una vez hechas éstas.

municipal vigente, por los Ayuntamientos respectivos, debiendo dar cuenta a esta División, con la debida antelación, de los días Jefatura el resultado de las mismas. En los montes en que se adjudiquen o se hayan adjudicado aprovechamientos de pastos se rebajará cada año la extensión y el cánón correspondiente proporcionalmente a la superficie que se ocupe con la repoblación.

Núm. 2.801.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

En providencia dictada por esta Alcaldía en el día de hoy, se ha acordado celebrar ejercicios de oposición reglamentarios para cubrir seis plazas vacantes de Guardia municipal de infantería, con el haber diario de siete pesetas cincuenta céntimos, cuya provisión corresponde al Excmo Ayuntamiento, según comunicaciones de la Junta Calificadora de aspirantes a Destinos públicos, pudiendo tomar parte en este concurso las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser español e hijo o vecino de Zaragoza con dos años de residencia en cualquier época, lo que se acreditará con certificación del padrón vecinal.

2.^a Tener más de veinticuatro años y menos de cuarenta y uno, extremo que deberá justificarse con certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, o en su defecto, de la partida de bautismo parroquial. Los licenciados de la Guardia civil, podrán ingresar hasta la edad de cuarenta y cinco años.

3.^a Alcanzar la talla mínima de 1'660 metros.

4.^a Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena, extremos que deberán comprobarse con certificación de la Alcaldía el primero y de la Dirección general de Prisiones el segundo.

5.^a Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo que ha de ajustarse a lo consignado en el cuadro de inutilidades físicas que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los ejercicios de oposición, versarán sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura.

Las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

Nociones del presupuesto municipal.

Ordenanzas municipales.

El programa estará a disposición de los solicitantes en las oficinas de la Guardia municipal desde el día de hoy al en que comiencen los ejercicios.

Las instancias y documentos justificativos que han de acompañarse a las mismas, se entregarán en la secretaría de la Alcaldía dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 9 de julio de 1931.— El Alcalde, Sebastián Banzo.

SECCIÓN SEXTA

La Almunia de D.^a Godina. N.º 2.799.

El presupuesto para atender a las cargas de la administración de Justicia en este partido, durante el año 1931, queda expuesto al público, por plazo de quince días, a efecto de reclamaciones.

La Almunia, 10 de julio de 1931.—El Alcalde, José Pérez.

Romanos.

N.º 2.803.

D. Segundo Castillo Castillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Romanos; Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y con el informe de la Secretaría-Intervención, acordó por unanimidad aceptar la propuesta de suplemento de crédito, por transferencia, importante la cantidad de pesetas trescientas, del capítulo 12, artículo 1.º, al capítulo 4.º, artículo 1.º del vigente presupuesto, al objeto de satisfacer obligaciones que no admiten aplazamiento, estando el expediente a disposición de cuantos deseen examinarlo en la secretaría municipal, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Romanos, 9 de julio de 1931.—El Alcalde, Segundo Castillo.

Villanueva de Huerva. N.º 2.805.

Por haber sido declarado desierto, se abre nuevo concurso para la provisión de la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con la retribución anual de cien pesetas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en secretaría.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el B. O.

Villanueva de Huerva, a 10 de julio de 1931. El Alcalde, Norberto Gajón.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.800.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Pascual Adiego Parado, de 37 años, soltero, hijo de Mariano y de Ramona, natural de Quincena (Huesca), y sin profesión ni domicilio, que se fugó del Hospital provincial, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, a fin de ser reconocido por los Médicos forenses, a efectos del sumario núm. 434 de 1931, sobre lesiones causadas por agresión a Pascual Adiego, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H., Pedro Suescun.

IMPRESA DEL HOSPICIO

chas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encatizar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin ésto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la de demostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya desoir los clamores que a diario llegan al Gobierno; cada vez más vivos pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos los efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obtante, podrán establecerse mínimos de edad y antigüedad, cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente.

Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírsele algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar

en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno la palabra "Cooperativa", ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los Estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine, se llevará el Registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el Registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.º Los mayores de diez y seis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.º Los asociados de una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar de las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del Asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social,

y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos, elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1.000 socios, o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 ó más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirá entre ellas:

- 1) Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etc.)
- 3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).
- 4) Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etcétera).
- 5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios sino que se aplicará al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Corporaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorros del Patronato del Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irreplicable, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a todas las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no, para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignent en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente. Adquirir o producir y distribuir

a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de Crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible.

Artículo 31. Las Cooperativas de seguros se regirán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas.